



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01294-2008-PA/TC
LIMA
APARICIO VARGAS SIGUAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aparicio Vargas Siguas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 17 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática y se ordene el abono de los reintegros dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante al percibir una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, no le resulta aplicable la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que al habersele otorgado al demandante una pensión reducida de jubilación, no se encuentra comprendido en los beneficios que establece la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ventilarse en un proceso que tenga etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01294-2008-PA/TC

LIMA

APARICIO VARGAS SIGUAS

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 0000053859-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de julio de 2004, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión reducida de jubilación conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de abril de 1992.
5. Sobre el particular, debemos señalar que el inciso b) del artículo 3.º de la Ley N.º 23908 dispuso: *No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes: b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante*”
6. Por lo tanto, dado que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación reducida, no le corresponde percibir los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908, ya que ésta se encuentra excluida de sus alcances.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de 5 años de aportación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01294-2008-PA/TC
LIMA
APARICIO VARGAS SIGUAS

8. Sobre el particular, de la constancia de pago obrante a fojas 3, se constata que el demandante percibe la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

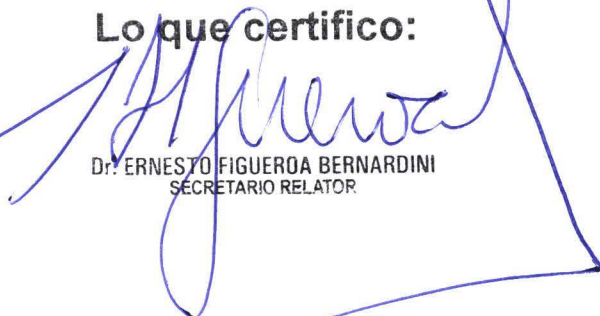
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR